

Bogotá D.C. y Washington D.C., 15 de enero de 2016

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Ref. CDH 11.995, Masacre de la Rochela vs. Colombia.
Observaciones al Informe estatal sobre cumplimiento de la
Sentencia de 11 de mayo de 2007

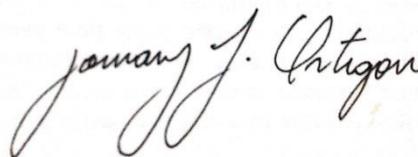
Estimado Dr. Saavedra:

El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (en adelante “CCAJAR”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) nos dirigimos por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Corte Interamericana”), con el fin de dar respuesta a su atenta comunicación del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual nos transmite el informe de seguimiento de sentencia fechado 31 de agosto, el cual fue presentado a la Corte por el Estado colombiano y nos requiere presentar nuestras observaciones. En la presente comunicación, hemos tomado en cuenta la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia proferida por la Corte el 31 de agosto de 2015.

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.



RAFAEL BARRIOS MENDIVIL
CCAJAR



JOMARY ORTEGON OSORIO
CCAJAR

P/. VIVIANA KRSTICEVIC
CEJIL

P/. FRANCISCO QUINTANA
CEJIL

ESCRITO DE OBSERVACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL CASO MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA

I. ANTECEDENTES

1. La Corte Interamericana en la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, proferida el 11 de mayo de 2007 ordenó al Estado colombiano adoptar las siguientes medidas de reparación.

8. Homologa el “Acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación”, suscrito por el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares el 31 de enero de 2007, en los términos de los párrafos 240, 277 a 282 y 307 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones, en los términos de los párrafos 287 a 295 de la presente Sentencia. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

10. El Estado debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 296 y 297 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y sus familiares, en los términos de los párrafos 298 a 302 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva, en los términos del párrafo 303 de la presente sentencia.

13. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a las personas y en la forma que establecen los párrafos 248 a 252, 267 a 274, 305, 306 y 308 a 312 de la misma.

2. El 26 de agosto de 2010, la Corte IDH declaró cumplidas las medidas de reparación contenidas en el punto resolutivo duodécimo y señaló que el Estado ha cumplido parcialmente con las medidas ordenadas en los puntos resolutivos octavo (acuerdo parcial de reparaciones) y décimo tercero.

3. Mediante Resolución del 31 de agosto de 2015, la Corte IDH declaró cumplida la medida de reparación contenida en el punto resolutivo decimotercero de la Sentencia y señaló que Colombia debe continuar implementando las reparaciones contenidas en los puntos resolativos octavo y décimo de la Sentencia. Finalmente, manifestó el tribunal que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de los puntos resolativos octavo, noveno y décimo.

II. OBSERVACIONES DE LOS REPRESENTANTES

A. MEDIDAS INCLUIDAS EN EL ACUERDO PARCIAL DE REPARACIONES

4. El 31 de enero de 2007, los Representantes y el Estado colombiano suscribimos un acuerdo parcial de reparaciones que fue homologado por la honorable Corte IDH en la sentencia de 11 de mayo de 2007. A través de la resolución de seguimiento de 26 de agosto de 2010 la Corte IDH declaró cumplidas algunas medidas de reparación que contenía este acuerdo¹ y mantuvo vigente el seguimiento de otros aspectos del mismo.

- **Respecto al desagravio de la memoria de las víctimas**

5. En su informe de S-DIDHD-15-083397 de 31 de agosto de 2015, el Estado colombiano hace referencia a las medidas contenidas en el punto resolutivo octavo (acuerdo parcial de reparaciones). En particular, el informe estatal contiene observaciones relativas a: i) el acto público de entrega de la placa y galería fotográfica en el Palacio de Justicia de San Gil (pp. 2-4) desarrollado el 20 de junio de 2014, ii) el acto público de entrega de la placa en el Complejo Judicial de Paloquemao (pp. 4-7) desarrollado el 6 de junio de 2014, y iii) la presentación del documental “*La Rochela, buscando justicia en tiempos de paz*” (pp. 7-8) realizado el 21 de agosto de 2015 en el Centro de Memoria, paz y reconciliación.

6. Sobre la implementación de las mismas, destaca el Estado colombiano que respecto al acto público de entrega de la placa en el Palacio de Justicia de San Gil “el lugar y texto de la placa fue acordado previamente entre los beneficiarios, peticionarios y el Estado” y fue “*precedido (sic) por el entonces Vicepresidente de la República, el señor Angelino Garzón con la participación de los familiares de las víctimas, el Colectivo José Alvear Restrepo, miembros de la rama judicial, la Fiscalía General de la Nación y otras entidades del Estado así como autoridades departamentales y locales encabezadas por el Gobernador de Santander y el Alcalde el Municipio de San Gil*”. Asimismo refiere que la instalación de la Galería Fotográfica titulada por los familiares “Masacre de la Rochela, memoria de las víctimas, 18 de enero de 1989”, también instalada en el Palacio de Justicia de San Gil, fue descubierta por la Directora de Derechos Humanos y DIH de la Presidencia de la República.

¹ La Corte Interamericana declaró que el Estado había dado cumplimiento total a los siguientes puntos: a) modificar el texto y cambiar de lugar la placa conmemorativa que ya existía en la Fiscalía General de la Nación, b) realizar la publicación sobre los hechos de la Masacre de La Rochela, c) solicitar al Consejo Superior de la Judicatura que el Palacio de Justicia del Municipio de San Gil lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas, d) publicar un “resumen de los elementos centrales del caso” en un periódico de amplia circulación nacional, e) remitir la Sentencia a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Colombia, y f) realizar la capacitación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas.

7. La Corte Interamericana, mediante Resolución de Supervisión del cumplimiento de la Sentencia del 31 de agosto de 2015, declaró que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida referente al acto público de entrega de la placa y galería fotográfica en el Palacio de Justicia de San Gil, considerando que si bien *“cumplió con la colocación de la placa conmemorativa y la galería fotográfica de las víctimas en el Palacio de Justicia del municipio San Gil, Santander, para lo cual efectuó el acto protocolario correspondiente presidido por el Vicepresidente de la República”*², a la fecha no se ha realizado la difusión del referido acto en el canal institucional *“por lo cual la Corte considera necesario que el Estado continúe y concluya con el proceso para su elaboración, mismo que deberá ser transmitido en los términos establecidos en la Sentencia”*³.

8. Por otro lado, el acto público de entrega de la placa en el Complejo Judicial de Paloquemao fue presidido por *“el Ministro de Justicia, Doctor Alfonso Gómez Méndez, quien a nombre del Estado entregó la placa”* cuyo texto fue *“concertado con los peticionarios”* y contó con la presencia de *“los representantes de las víctimas - Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, los familiares de las víctimas, miembros de Organizaciones No Gubernamentales, representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, así como de delegados del gobierno nacional”*. Al respecto, en la Resolución del 30 de agosto, el Tribunal Interamericano señaló que *“Colombia ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo octavo y párrafo 277.I.2 de la Sentencia”*⁴.

9. Finalmente, señala el Estado colombiano que a la presentación del documental *“La Rochela, buscando justicia en tiempos de paz”* contó con la asistencia del *“Ministro de Relaciones Exteriores (E), Francisco Javier Echeverri y el Consejero Presidencial de Derechos Humanos, Guillermo Rivera Flórez, el Magistrado, José Agustín Suárez Alba, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*, así como *“familiares de las víctimas, con la especial participación de uno de los sobrevivientes a los hechos del caso, representantes de las víctimas - Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, miembros de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como otros representantes de entidades del gobierno y otros asistentes”*.

10. Con relación a estas tres medidas, los Representantes nos permitimos reiterar lo expresado en nuestro informe de 1 de julio de 2014, en el que señalamos *“que dichos actos se hicieron de manera respetuosa, concertada y cumplieron el efectivo propósito de honrar la memoria de las víctimas”*⁵. En relación con los mismos, consideramos que son un importante aporte para que la sociedad colombiana conozca los hechos conocidos como la *“Masacre La Rochela”* y de esta manera pueda prevenirse su repetición.

11. Igualmente, resaltamos que en cada uno de los precitados actos se procuró una alta participación de los familiares de las víctimas y altas autoridades estatales. La concertación efectiva de cada una de las medidas, dotó a las mismas de una alta legitimidad, lo cual debe ser tenido en cuenta para la implementación de medidas futuras en este y otros casos. Los representantes queremos destacar el trabajo de los

² Resolución de Supervisión del cumplimiento de la Sentencia del 31 de agosto de 2015, p. 6

³ Ibid., p. 7.

⁴ Ibid., pp. 7.

⁵ Observaciones al Informe Estatal sobre cumplimiento de la Sentencia, 2 de julio de 2014, p. 4.

funcionarios y funcionarias de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para cumplir el compromiso adquirido con las víctimas y los Representantes ante la Honorable Corte.

12. Finalmente, el 30 de agosto de 2015 la Corte Interamericana ordenó al Estado realizar las gestiones correspondientes para cumplir con *“informa[r] en el programa de televisión de la rama jurisdiccional, de transmisión nacional, sobre los hechos acaecidos en la Masacre de La Rochela, el reconocimiento de responsabilidad parcial hecho por el Estado, la decisión tomada por la Corte Interamericana, y en general, sobre los aspectos que sean indispensables para la recuperación de la memoria de las víctimas”*.

13. Al respecto nos permitimos aclarar que si bien los actos en mención no fueron retransmitidos en las condiciones inicialmente pactadas, Representantes de las Víctimas y agentes estatales acordamos como medida sustitutiva, la elaboración del documental *“La Rochela, buscando justicia en tiempos de paz”*, el cual fue elaborado en concertación con las víctimas del caso y contó igualmente con los aportes de los Representantes. En dicho trabajo audiovisual se tuvieron en cuenta los actos de satisfacción adelantados en el municipio de San Gil (Santander) y en la ciudad de Bogotá, y estuvo producido por el Consejo Superior de la Judicatura, órgano jurisdiccional con funciones administrativas.

14. En conclusión, los Representantes consideramos que el Estado ha dado cumplimiento satisfactorio a las medidas referidas a las placas a instalarse en el Complejo Judicial de Paloquemao (punto 2), el Palacio Judicial de San Gil (punto 1) y la transmisión de los mismos por un medio televisivo (punto 1) incluidas en el acuerdo parcial de reparaciones.

- **Respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares**

15. El acuerdo parcial de reparaciones contempló dos medidas relacionadas con la reparación al proyecto de vida: la gestión de auxilios educativos (becas) y las oportunidades laborales, las cuales han sido consideradas por las víctimas como incumplidas. En el escrito de 4 de marzo de 2014, el Estado solicitó a la Corte Interamericana la declaración de cumplimiento de estas dos medidas de reparación, no obstante en nuestro escrito del 2 julio de 2014 expresamos las razones por las que consideramos que esta medida ha sido incumplida.

16. Con relación a la obligación de medio de continuar gestionando auxilios educativos (becas) para los familiares de las víctimas, mediante Resolución de Seguimiento del 30 de agosto de 2015, la Corte Interamericana declaró cumplida esta medida al afirmar que el Estado ha dado un cumplimiento satisfactorio a la obligación de medio.

17. En nuestra calidad de Representantes transmitimos respetuosamente a la Corte, que para las víctimas el cumplimiento de esta medida ha sido insuficiente y totalmente insatisfactorio. Como lo hemos expresado previamente, los auxilios educativos gestionados por el Estado colombiano presentaron graves obstáculos para el efectivo acceso de los beneficiarios a la educación superior, básicamente porque se dejó en el sector privado la voluntad de “colaborar” con el cumplimiento de la medida. Con el

objetivo de sortear esta situación solicitamos infructuosamente la gestión del Ministerio de Educación, institución con posibilidades de acceder y otorgar becas a nivel nacional, sin que obtuviéramos respuesta satisfactoria.

18. Como consecuencia de ello, la respuesta del sector privado fue reducida; en algunos casos, los auxilios fueron entre el 5 % - 10 % del valor total de la matrícula, de forma que resultaba imposible para el beneficiario reunir los recursos necesarios para iniciar sus estudios; en sentido similar, algunos auxilios educativos fueron otorgados y notificados después de la octava semana de labores académicas, de manera que, aunque formalmente se hizo entrega del beneficio, era imposible para el estudiante reponer las inasistencias y cumplir con las actividades académicas propuestas.

19. En virtud a lo expuesto, los Representantes consideramos que la gestión realizada por el Estado no cumplió con el objetivo reparador de la medida, por lo que solicitamos respetuosamente a la Corte, que requiera al Estado colombiano para presentar un informe con las gestiones realizadas en los últimos cuatro años para dar cumplimiento a la medida.

20. Con relación a las oportunidades laborales a las víctimas y sus familiares en la Fiscalía General de la Nación, el 21 de mayo de 2015 se desarrolló una reunión a instancias de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación en la que la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía asumió los siguientes compromisos: a) recibir las solicitudes de ascenso, traslado o vinculación al ente investigador por parte de los familiares de las víctimas del presente caso; b) pronunciarse en el menor tiempo posible sobre las mismas; c) explicitar las razones de negativa de vinculación de los aspirantes.

21. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos asumió la labor de recibir, sistematizar y remitir a la Fiscalía General de la Nación, las hojas de vida y solicitudes de los familiares, procedimiento concluido el 16 de junio de 2015. A pesar de las acciones gubernamentales, a la fecha, ocho meses después de presentada la información, la Fiscalía no se ha pronunciado sobre el particular, por lo que el 21 de agosto, durante la presentación del documental sobre masacre de La Rochela, las víctimas transmitieron un requerimiento respetuoso a la Fiscalía en ese sentido, a través de la Vicefiscal (e) presente en el acto.

22. Consecuentemente, los Representantes solicitamos a la Corte declarar que esta medida no se ha cumplido y requerir al Estado colombiano para que transmita a la brevedad un informe sobre los compromisos adquiridos con las víctimas el 21 de mayo del presente año, así como respecto a las gestiones realizadas.

B. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA MASACRE

23. La Corte IDH señaló que *“el Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones, en los términos de los párrafos 287 a 295 de la presente Sentencia. Los resultados de estos procesos*

deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso”.

24. En nuestro escrito de 12 de febrero de 2014 (párrs. 15 a 37), así como en la audiencia de supervisión adelantada ante la Corte el 4 de febrero de 2014, presentamos una relación entre: i) responsabilidad penal de la estructura militar-paramilitar que cometió la Masacre ii) la comandancia paramilitar y los beneficios del procedimiento de Ley de Justicia y Paz iii) Responsabilidad penal de altos mandos de la Fuerza Pública iv) Otras responsabilidades. El requerimiento de investigar “la Masacre de la Rochela” conforme los criterios ordenados por la Corte en su Sentencia, fue reiterado por los Representantes en reunión sostenida el 21 de mayo del presente año en la que estaba presente el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

25. Desde el último informe presentado el 2 de julio de 2014, no existe ningún avance sustancial en los procesos penales por los hechos de la Masacre de la Rochela. En este sentido, puede señalarse que:

- Ramón Isaza Arango, comandante de las AUC durante la ocurrencia de los hechos y beneficiario de la Ley de Justicia y Paz, ha negado reiteradamente su implicación directa en la Masacre de la Rochela, aceptando únicamente algún tipo de responsabilidad por cadena de mando y desconociendo su obligación de colaborar en la construcción de la verdad histórica.

- En consideración a la inexistente colaboración de Isaza Arango en la búsqueda de la verdad y su resistencia para aportar los nombres de los colaboradores y auspiciadores de las AUC, los Representantes presentamos un recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando su exclusión de los beneficios del programa de Justicia y Paz, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento jurisdiccional al respecto.

- El ex-jefe paramilitar Iván Roberto Duque, se encuentra a disposición de la Fiscalía por los hechos de la Masacre de la Rochela. No obstante, su defensa ha solicitado la cesación del proceso penal por vencimiento de términos, solicitud que se encuentra pendiente de resolución.

- El exparamilitar Alonso de Jesús Baquero fue liberado a mediados de 2015 por cumplimiento de sentencia como autor material de la masacre de La Rochela.

26. Dicha información evidencia que los avances en el cumplimiento de esta obligación, toda vez que no existen avances en el establecimiento de responsabilidades estatales, no existen consecuencias jurídicas como resultado de la aplicación de la ley 975 de 2005 y la investigación penal no ha cumplido los estándares de debida diligencia que señala la Corte en su sentencia. Consecuentemente, solicitamos que la honorable Corte declare que Colombia no ha cumplido la medida referida a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos y continúe con la supervisión de esta medida.

C. ATENCIÓN EN SALUD FÍSICA Y MENTAL

27. Con relación a esta medida, si bien el seguimiento de la misma se realiza en conjunto con otras sentencias, respecto de las cuales esperamos el Informe estatal, quisiéramos señalar que a la fecha el cumplimiento ha sido nulo. Por lo menos dos personas señaladas desde el trámite del caso ante la Corte como en grave riesgo por su situación de salud fallecieron, estos son el señor Arturo Salgado Garzón sobreviviente de la masacre y el joven Pablo Beltrán Uribe, así como varios padres de de los funcionarios asesinados.

28. El mecanismo temporal diseñado para atención de casos, no corresponde a los criterios de gratuidad, especialidad y prioridad ordenados por la Corte Interamericana y solo tiene como función acelerar las respuestas que las Empresas Prestadoras de Salud deben entregar a los usuarios del sistema. Entretanto, las víctimas son las que en todos los casos han solventado su atención en salud. Por citar un ejemplo, en el mes de agosto del presente año, presentamos la situación del joven Sergio Gutiérrez Morales, hijo de la jueza de instrucción criminal asesinada Mariela Morales Caro, quien no cuenta con atención en salud, y la respuesta fue que se afiliara al régimen contributivo del sistema general, es decir que asumiera los costos de su atención en salud, a pesar de que es una persona sin ingresos, que no está vinculada al mercado laboral.

29. Así las cosas, los Representantes solicitamos que se declare el incumplimiento de esta medida y se inste al Estado colombiano a crear un programa de atención en salud para beneficiarios de sentencias de la Corte Interamericana que cumpla con los criterios establecidos en sus sentencias.

D. PROTECCIÓN DE OPERADORES DE JUSTICIA, TESTIGOS, VÍCTIMAS Y FAMILIARES

30. La independencia judicial en el país se ha visto gravemente afectada por las múltiples amenazas, persecución y constreñimiento que padecen los operadores judiciales a diario, en razón a su ejercicio y participación en las investigaciones. La Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y abogados, la Dra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque E Silva, en su visita a Colombia, manifestó con gran preocupación la inestabilidad frente las condiciones de seguridad que reciben los operadores judiciales por parte del gobierno, y mediante sugerencia a este, solicitó: “adoptar las medidas de protección para los magistrados, jueces, abogados, testigos y víctimas”⁶ toda vez que los ataques y amenazas proferidas a estas por razón de su labor, se han configurado en homicidios y atentados de los que han sido víctimas, manifestando así que “esta situación genera una atmósfera de temor e incertidumbre entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”⁷

31. La Corporación Fondo de Solidaridad con los Jueces Colombianos – FASOL presentó en el año 2015 un cuadro estadístico en el que expone las agresiones dirigidas

⁶ Visita a Colombia de la Relatora Especial Sobre la Independencia de Magistrados y Abogados Dra. Gabriela Carina Knaul De Albuquerque E Silva; Página web ACNUR; http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2732.pdf?view=1

⁷ Ibidem

en contra de los operadores judiciales, mostrando cifras desde 1989 hasta 2015, en el que se reportan 308 homicidios, 611 amenazas, 129 atentados, 40 desapariciones, 45 secuestros, 40 exiliados, 25 judicializados, 35 desplazados y en particular 53 casos de amenazas de las que son víctimas Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras⁸; sin que estos casos representen el 100% de las acciones violatorias contra el Poder Judicial.

32. De similar forma, la desprotección estatal se hace evidente al analizar la situación particular de las beneficiarias de Medidas Provisionales y sus familias. La Unidad Nacional de Protección, principal entidad encargada de velar por la seguridad de estos ciudadanos, no ha brindado una eficaz atención a las solicitudes que se le presentan y debido a problemas administrativos termina perjudicando de manera latente la integridad de los beneficiarios. De otro lado, en el caso de víctimas que son funcionarios de la rama judicial, se ha valorado que el programa de protección de la fiscalía es precario, inadecuado y no permite el desarrollo de la labor judicial, ya que opta por el desplazamiento de la persona como medida prioritaria de protección.

33. En virtud a lo expuesto, solicitamos que la Honorable Corte declare que el Estado no ha cumplido con la orden interamericana y mantenga abierto el seguimiento de la medida, requiriendo a Colombia para que realice un informe respecto a las gestiones realizadas con el objetivo de proteger a los operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares.

E. MEDIDAS DE FORMACIÓN

1. Establecer un diplomado de capacitación en Derechos Humanos en la “Escuela Superior de Administración Pública”

34. Mediante la Resolución de Seguimiento del 30 de agosto de 2015, la Corte consideró que “*Colombia ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación*”⁹. En este sentido, como manifestamos en nuestro informe del 2 de julio de 2014, aunque valoramos positivamente el desarrollo del diplomado de capacitación, los Representantes lamentamos no contar con la valoración de los resultados de su implementación.

2. Crear una beca en la especialización en derechos humanos de la “Escuela Superior de Administración Pública”, que lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas

35. De acuerdo a la Resolución del 30 de agosto del presente año, existe un cumplimiento parcial de esta medida en tanto “*el Tribunal estima que el extremo relativo a que ésta lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas de la Masacre de La Rochela, de común acuerdo entre el Estado y los representantes, sigue pendiente de cumplimiento*”¹⁰. Así pues, de acuerdo a los compromisos asumidos durante las reuniones de concertación,

⁸ Fondo de Solidaridad con los Jueces Colombianos; Banco de Datos; Página Web; <http://www.corpofasol.org/banco-datos-fasol.html>

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

los Representantes presentamos al Estado una propuesta respecto al nombre de la beca y nos encontramos a la espera de una respuesta.

F. COMPENSACIONES ECONOMICAS

36. La Corte Interamericana hizo referencia, en la Resolución del 30 de agosto, a algunos aspectos y solicitudes referentes al pago de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones de daños materiales y de daños inmateriales. No obstante, como Representantes debemos reafirmar que el Ministerio del Interior y de Justicia desconoció el mandato otorgado por las víctimas al Colectivo de Abogados para dar seguimiento y recibir las compensaciones ordenadas por la Corte, razón por la cual nos abstenemos de hacer manifestaciones respecto a la medida, toda vez que desconocemos los pormenores del proceso de cobro y seguimiento de la orden. De manera que sugerimos que sea un ente de control a nivel interno quien revise las reclamaciones de las víctimas en esta materia.

IV. CONCLUSIONES Y PETITORIO

37. En conclusión, los Representantes consideramos que a partir de la audiencia celebrada a instancias de la Corte el 4 de febrero de 2014, el Estado colombiano ha avanzado en el cumplimiento de las medidas de satisfacción relativas al objetivo de exaltar la memoria de las víctimas.

38. No obstante, consideramos que subsiste un incumplimiento sustancial de las otras medidas, a saber: a) aquellas encaminadas a reparar el daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares (oportunidades laborales y auxilios educativos); b) la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables; y c) Asistencia médica y psicológica. Por lo que solicitamos sea declarado su incumplimiento y se mantenga la supervisión sobre las mismas.

39. En virtud de las consideraciones expresadas en el presente escrito y los precedentes de 12 de febrero de 2014 y 2 de julio de 2014, solicitamos respetuosamente a la Corte:

1. Mantener la supervisión de las medidas de reparación ordenadas en su sentencia de 11 de mayo de 2007 que están pendientes de cumplimiento, de acuerdo a las observaciones presentadas en el presente escrito;
2. Que solicite información detallada al Estado respecto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos de la Masacre de la Rochela conforme los estándares fijados por la sentencia del 11 de mayo de 2007;
3. Que solicite información específica sobre las medidas encaminadas a reparar el daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares (oportunidades laborales y auxilios educativos).
4. Que solicite información al Estado respecto a acciones concretas para implementar la medida que fuera ordenada por la Corte de garantizar la efectiva protección de operadores judiciales, testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones de derechos humanos.